## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 463

**Panamá**, 23 de <u>junio</u> de <u>2006</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de La Demanda El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de Alexis Concepción Alveo González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 03 de 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente).

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: No consta en el expediente; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

# II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce como violado el artículo Quinto de la Resolución 3 de 26 de agosto de 2004 mediante la cual se aprueba el reconocimiento de la idoneidad para el ejercicio de la profesión de física médica en la República de Panamá, norma que señala los requisitos que deben reunir y presentar ante el Consejo Técnico de Salud las personas que aspiran a obtener la idoneidad y la autorización para el ejercicio de la profesión física médica y sus áreas de especialización; y el artículo Sexto (transitorio) de la misma resolución, que hace referencia a aquellos profesionales que pueden acogerse a la disposición contenida en el artículo Quinto de la Resolución 3 de 2004 antes mencionado.

Alega el demandante, que ambos artículos han sido violados de forma directa, por comisión, pues en ninguno de dichos artículos se señala como impedimento para la expedición de la idoneidad para el ejercicio de la profesión de física médica, "ser objeto de investigación penal", por lo que, en consecuencia, su representado reúne los requisitos mínimos exigidos para optar por la idoneidad para ejercer tal profesión. (El énfasis es nuestro).

En relación al artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que prohíbe y establece como falta disciplinaria establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución, señala el apoderado judicial del demandante que tal disposición ha sido infringida de forma directa, por comisión.

Sustenta lo anterior, indicando que en calidad de apoderado judicial del actor presentó la solicitud formal de idoneidad de Físico Médico ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, de conformidad con lo preceptuado en los artículos Quinto y Sexto de la Resolución 3 de 26 de agosto de 2004, decidiendo el referido organismo no autorizar la idoneidad solicitada hasta tanto el Órgano Judicial se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario, por homicidio culposo, que se lleva en su contra; condición ésta que considera como un requisito adicional impuesto por el Consejo Técnico de Salud a su representado.

A juicio del apoderado judicial del demandante, la Resolución 3 de 2 de agosto de 2005 del Consejo Técnico de Salud infringe de forma directa, por comisión, el artículo 15 del Código Civil que trata sobre la obligatoriedad de las órdenes y actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, toda vez que el reglamento que regula el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión física médica en la República de Panamá, establece en forma clara y fehaciente cuales son los requisitos que debe llenar la

solicitud de idoneidad, entre los cuales no figura el pronunciamiento previo de un tribunal, en el supuesto que el peticionario esté sometido a un proceso penal.

Igualmente estima el apoderado judicial del demandante, que se ha incurrido en infracción directa, por interpretación errónea, del artículo 133 del Código Penal, relativo a las penas en los delitos de homicidio culposo, entre las cuales se encuentran la pena de prisión y la interdicción del ejercicio, arte, profesión u oficio, alegando al respecto que "mal puede el tribunal penal, declarar la interdicción de una profesión que no ha sido otorgada, entonces mal puede el Consejo de Salud no otorgar una idoneidad de físico médico, cuando el solicitante cumple con los requisitos", por tanto la expedición de la idoneidad no debe ser supeditada a la decisión adoptada por el tribunal de la causa penal.

# III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo emitido por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud contenido en la Resolución 3 de 2 de agosto de 2005, mediante la cual se resolvió no otorgar el reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia a Alexis Concepción Alveo González (Cfr. 1 y 2 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, observamos que mediante sentencia 141 de 9 de noviembre de 2004 (Cfr. Fojas 15 a 26

del expediente judicial), el actor fue declarado culpable y condenado a cuatro (4) años de prisión e interdicción para el ejercicio de su profesión e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por el término de siete (7) años, una vez la sentencia, por habérsele ejecutoriada encontrado responsable de la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de los fallecidos Walter Chandler Grey, Margarita Rosa Sevillano Araúz, Agustina Ríos Pimentel, Camila Pinto Caballero, Rosa Eva Vergara Franco, Guillermina Rodríguez Góndola, Lilia Lu de Osorio, Carlos Julio López Correa, Francisca Atencio de Cedeño, Senia María Caballero, Eulalio Romero Hernández y Miguel Filemón Palma Castillo, quienes murieron luego de recibir una sobredosis de radiación al aplicárseles un tratamiento de radioterapia en el Instituto Oncológico Nacional. Cabe destacar que la mencionada fue apelada por el apoderado judicial de Alveo González.

Con relación a los cargos de ilegalidad formulados por el actor en relación con la supuesta infracción de los artículos Quinto y Sexto de la Resolución 3 de 26 de agosto de 2004, el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal, observa este Despacho que el Consejo Técnico de Salud, no ha introducido requisitos adicionales para la expedición de la certificación de idoneidad.

Este cuerpo técnico colegiado mediante la Resolución 3 de 2 de agosto de 2005 resolvió no otorgar a Alexis Concepción Alveo González el reconocimiento de la idoneidad y

la autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia, hasta tanto el Órgano Judicial se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario por homicidio culposo que se adelanta en su contra; fallo que como antes se ha indicado se encuentra en etapa de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Conforme el criterio de este Despacho, tal actuación se encuentra sustentada en el deber del Consejo Técnico de Salud de "supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones", consagrado en el artículo 112 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 "por la cual se aprueba el Código Sanitario".

En ese mismo sentido, el referido Código Sanitario establece en su artículo 199 la facultad del Consejo Técnico de Salud de resolver todos los asuntos relacionados con el ejercicio, derecho, moral, secretos profesionales, honorarios y así como la de establecer y aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional, por lo que en opinión de esta Procuraduría la decisión adoptada por el Consejo Técnico de Salud en el sentido de condicionar el reconocimiento de la idoneidad del demandante a una situación jurídica futura, se sustenta en su responsabilidad de vigilar el ejercicio de las profesiones médicas y afines, en beneficio del interés de la salud pública, con la finalidad de salvaguardar el bienestar y la seguridad de la población.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 3 de 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico del Ministerio de Salud, mediante la cual fue negado el reconocimiento de la idoneidad y la autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia a Alexis Concepción Alveo González y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### IV. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo del demandante Alexis Concepción Alveo González, cuyo original reposa en el Ministerio de Salud.

### V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado.

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada